



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

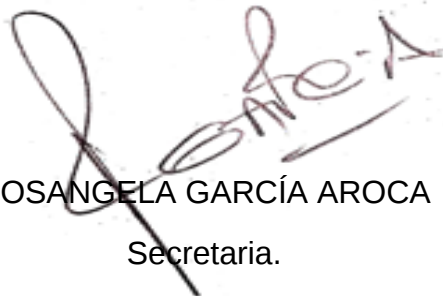
EDICTO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RADICADO BAJO EL NÚMERO 20001-33-33-003-2020-00111-00, PROMOVIDA POR ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO CONTRA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SE DICTÓ SENTENCIA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PARA NOTIFICAR AL ACCIONANTE ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
Secretaria.

J03/RGA/rga





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

EXPEDIENTE: 20001-33-33-003-2020-00111-00

I.- ASUNTO

Sin que se observe nulidad de lo actuado, entra el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, que en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, presentó Armando Martínez Guerrero, en nombre propio, en contra del Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte.

II.- ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Fueron narrados, en síntesis, de la siguiente manera:

En la página del SIMIT al señor Armando Martínez Guerrero, le aparece el comparendo No. 2000100000000092928 del 01/01/2014, en estado: cobro coactivo.

El 31 de enero de 2019, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el referido demandante presentó ante la autoridad demandada un requerimiento para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario, y artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, y en consecuencia, se declarara la prescripción de la sanción que le fue impuesta y se diera por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra.

El requerimiento en mención, no fue contestado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Por lo anterior, considera que la demandada es renuente a cumplir con su deber legal establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, que no es otro, que decretar de manera oficiosa la prescripción del citado comparendo por haber transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia de los hechos sin haberse notificado el mandamiento de pago.

2.2.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, el actor solicitó que se ordene al Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte, dar aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, a los artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario, y al artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, en consecuencia, declare la prescripción del comparendo No. 2000100000000092928 del 01/01/2014, que le fue impuesto por infracción a las normas de tránsito, asimismo proceda a dar por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra; finalmente se abstenga la accionada de embargar su cuenta de ahorros.

2.3.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada, en escrito visible a folio 46 contestó la demanda haciendo oposición a las pretensiones elevadas por la parte actora, al considerar que la acción incoada es improcedente.

En ese sentido, propuso la excepción que denominó *Improcedibilidad de la acción*, al considerar que el accionante cuenta con distintos medios jurídicos ordinarios para dirimir el conflicto en cuestión.

III.- TRÁMITE PROCESAL

A la demanda se le dio el trámite previsto en la Ley 393 de 1997, no siendo necesario abrir el proceso a pruebas por no haberse solicitado la práctica de ninguna prueba.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si es procedente la acción de cumplimiento para exigir al Municipio de Valledupar a través de su Secretaría de Tránsito y Transporte, el cumplimiento de lo normado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, esto es, para exigir la declaratoria de prescripción de la órdenes de comparendo impuestas a la parte accionante.

4.3.- NORMAS INCUMPLIDAS

La normatividad que se invoca en la demanda como incumplida por parte del Municipio de Valledupar, por parte de su Secretaría de Tránsito y Transporte, se encuentra contenida en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario, y artículo 9 de la Ley 1066 de 2006.

4.4.- CASO CONCRETO

A través del ejercicio del presente mecanismo constitucional, el actor pretende que se ordene a la parte demandada, dar aplicación al artículo 159 de la ley 769 e 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, a los artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario, y al artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, en consecuencia, declare la prescripción del comparendo No. 2000100000000092928 del 01/01/2014, que le fue impuesto por infracción a las normas de tránsito, asimismo proceda a dar por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra; finalmente se abstenga la accionada de embargar su cuenta de ahorros.

Ahora bien, con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, se procederá, inicialmente, a determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para la procedencia de esta acción constitucional, así:

Del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción la acción, así como también, conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

Igualmente, la legislación en cita establece en su artículo 9º que la acción de cumplimiento no procede en los siguientes casos: (a) cuando los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela, (b) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante, y, (c) cuando la acción se interponga para perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

4.4.1.- Análisis del Despacho

Como se anotó en líneas anteriores en el caso de autos, se pretende el

cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, que establece en 3 años contados desde la ocurrencia del hecho, el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito.

Según lo narra el accionante, el 31 de enero de 2019, presentó ante la autoridad demandada un requerimiento para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, frente al comparendo de tránsito No. 200010000000092928 del 01/01/2014, y en consecuencia, se declarara la prescripción de la sanción en él contenida y se diera por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, petición que – afirma - no contestada.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que la acción de cumplimiento resulta improcedente, toda vez que el demandante dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considera contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Es de advertir, que la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, de manera que, es al interior del proceso de cobro coactivo donde se debe alegar y, en caso de no prosperar dicho medio exceptivo, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispone el artículo 101 del CPACA.

En este sentido, la presente acción de cumplimiento se torna improcedente en atención a la causal señalada en el literal b del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, esto por cuanto la parte demandante, tiene o tuvo la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma perseguida (artículo 159 de la Ley 769 de 2002) a través de otro mecanismo judicial.

De igual manera debe develarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentre abocado a la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable, circunstancia que no está de más decir, ni siquiera fue esbozada en la demanda.

Así las cosas, advierte el Despacho que la acción de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Armando Martínez Guerrero, resulta improcedente ante la existencia de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de las normas invocadas, por lo que en consecuencia, las pretensiones de la misma serán negadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Armando Martínez Guerrero, en contra del Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rop

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ



JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a7875dfc6f789f38be2e1059521c4339012a66f03ddc160002168a1237c834**

Documento generado en 01/03/2021 01:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>